



Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **01008118** realizada en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01008118, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS SUELDOS DE LA NOMINA CON NOMBRES DE TODOS LOS QUE TRABAJA EN EL AYUNTAMIENTO DE TIXPÉHUAL”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ME ENVIARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE Y QUE DEBE SER INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TERCERO.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente



con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, con apoyo de los medios tecnológicos adecuados, procedió a realizar las gestiones necesarias, a fin de efectuar la notificación correspondiente al recurrente de la solicitud de acceso con folio 01008118 del acuerdo emitido en el recurso de revisión marcado al rubro en cita, de fecha veintinueve del mes y año referidos, a través del correo electrónico señalado en el escrito inicial; siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha antes precisada, toda vez que al remitir el correo respectivo, el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico, por lo cual resultó imposible efectuar la notificación respectiva a través del correo electrónico designado para tales efectos por el ciudadano; en mérito de lo anterior, atendiendo a las argumentaciones vertidas por el referido Notificador de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo, y que obra en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, se arriba a la conclusión que resulta imposible notificar al particular el acuerdo emitido en el expediente que nos ocupa, pues si bien, señaló la dirección de correo electrónico antes citada, lo cierto es, que dicha dirección electrónica resultó ser inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones; por lo tanto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, vigente, se determina que la notificación del presente acuerdo y del diverso de fecha veintinueve de octubre de dos



mil dieciocho, se haga del conocimiento del particular, mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- En fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al particular a través de los estrados de este Instituto, los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y QUINTO; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación del acuerdo señalado en el antecedente CUARTO de la presente resolución se le efectuó mediante cédula el día seis de noviembre del presente año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, con el oficio de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual alude que remite información referente a la solicitud de acceso con folio 01008118, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, siendo que mediante éstos se advirtió la existencia del acto reclamado, pues la autoridad indicó que en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01008118, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,



con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **01008118**, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, se observa que la información que pretende obtener la parte recurrente, consiste en: *“Solicito copia del documento que contenga los sueldos de la nómina con nombres de todos los que trabajan en el Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.”*

Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01008118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha trece de noviembre del año en curso dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX hizo del conocimiento del recurrente, la contestación recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha trece de noviembre de dos mil



dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha treinta de septiembre del año en curso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho e hizo del conocimiento del particular la misma, atendiendo lo previsto en el ordinal 125 de la Ley



General de la Materia, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el correo electrónico designado por el ciudadano resultó ser inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA